



PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: DAVID FERNANDO REBOLLEDO OLARTE Y OTRO
DEMANDADO: ANDRÉS NORIEGA MUÑOZ
RADICADO: 2018-00193

Informe secretarial. Al Despacho el proceso referenciado, informándole sobre la decisión proferida por la Corte Suprema de Justicia en sentencia de tutela del 29 de abril de 2020. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA - ATLANTICO.
Diecinueve (19) de junio de dos mil veinte (2020).-

Visto y constatado el informe secretarial, se observa que la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia de tutela del 29 de abril de 2020, ordenó dejar sin efecto el auto adiado 8 de noviembre de 2019 y toda disposición que de él se desprenda, así mismo, desatar nuevamente el recurso de reposición interpuesto contra el proveído de 16 de septiembre de 2019.

Para la Corte, las decisiones proferidas en el proceso se ajustan a los preceptos establecidos en las normas procesales que rigen la materia, excepto el haber ordenado al demandado cumplir con la carga establecida en el numeral séptimo del artículo 375 del Código General del Proceso, a sus expensas. En consecuencia, se obedecerá y cumplirá lo resuelto por el superior.

No obstante, es oportuno aclarar que en el auto calendado 8 de noviembre de 2019 se resolvieron dos inconformidades enrostradas por el demandado, de naturaleza distinta. La primera, referente a la imposición de la carga de instalación de la valla y, la segunda, a la orden de acumular procesos. Por ende, se dejará sin efectos la que fue objeto de amparo constitucional.

Adicionalmente, se resolverá nuevamente el recurso de reposición interpuesto contra la providencia de fecha 16 de septiembre de 2019, con estricto acogimiento de lo considerado por la Corte Suprema de Justicia, con la salvedad mencionada, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Respecto al recurso de reposición ha señalado el reconocido doctrinante Hernán Fabio López Blanco:

“Este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial, lo haga; es requisito necesario para su viabilidad,



que se motive el recurso al ser interpuesto, esto es, que por escrito o verbalmente si es en audiencia o diligencia, se le expongan al juez las razones por las cuales se considera que su providencia esta errada, con el fin de que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto es evidente que si el juez no tiene esa base, no les es dable entrar a resolver de fondo, por lo que la actuación a surtir será un auto en el cual declare no viable el recurso por ausencia de sustentación”¹

En el caso analizado, el apoderado judicial de la parte demandada a través de memorial del 20 de septiembre de 2019, interpuso reposición contra el proveído calendarado 16 de septiembre del mismo año, con los siguientes argumentos:

- Que no procede con lo ordenado porque el despacho no puede revalidar una evidente temeridad de la parte demandante.
- Que la valla ha debido ser instalada hace mucho tiempo y que los demandantes diseñan estrategias jurídicas fallidas para desgastar el sistema judicial, colocando direcciones inexistentes del verdadero domicilio del demandado.
- Que el Tribunal Superior del Distrito de Barranquilla, mediante sentencia del 29 de mayo de 2019, resolvió no reconocer la pretensión de los demandantes en ingresar nuevamente al inmueble objeto de Litis.

Cómo quiera que el asunto fue sometido a análisis constitucional, y que la instalación de la valla de que trata el numeral séptimo del artículo 375 del Código General del Proceso² constituiría una excesiva carga procesal que el legislador no previó para el demandado sino para el demandante en pertenencia, se revocará esa decisión.

En su lugar, se ordenará al demandante instalar la valla y al demandado permitir al demandante la entrada al predio objeto de usucapión, solo con la finalidad de cumplir con la carga procesal de instalar esa valla, tal como fue sugerido por la Corte Suprema de Justicia:

“Se resalta, en todo caso, el fallador para lograr los propósitos del precepto comentado, bien pudo atribuirle al censor compromisos, no desmedidos, por ejemplo, autorizar el ingreso de los demandantes al predio para la instalación de la valla y así, garantizar la aplicación del principio de publicidad que le asiste a las terceras personas con posible interés en la cuestión³”

¹ López Blanco, Hernán Fabio, *Código General del Proceso, Parte General*, Dupre Editores, 2016, página 778

² Núm. 7º art. 375 del Código General del Proceso: El demandante procederá al emplazamiento en los términos previstos en este Código y deberá instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o limite. (...)

³ Corte Suprema de Justicia, Sala Civil. Sentencia de tutela del 29 de abril de 2020, M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.



Por último, se ordenará notificar este proveído a través del estado electrónico y remitir copia de esta providencia a los correos electrónicos de los apoderados judiciales intervinientes. En vista de lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Obedecer y cumplir lo resuelto por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 29 de abril de 2020.

Segundo: Dejar sin efecto, parcialmente, el numeral primero y, en su integridad: el numeral segundo del auto de 8 de noviembre de 2019, el numeral primero del auto de 28 de noviembre de 2019 y el numeral quinto del auto de 20 de enero de 2020, según las consideraciones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Tercero: Revocar el numeral tercero del auto de 16 de septiembre de 2019, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

Cuarto: Las disposiciones resueltas dentro del presente proceso y no mencionadas en los numerales precedentes se mantendrán incólumes.

Quinto: Ordenar a la parte demandante instalar la valla de que trata el numeral séptimo del artículo 375 del Código General del Proceso.

Las expensas que conlleve la elaboración de la valla estarán a cargo de los demandantes.

Sexto: Ordenar al demandado, ANDRÉS NORIEGA MUÑOZ, permitir a los demandantes DAVID FERNANDO REBOLLEDO OLARTE y NEIDA ESTHER REBOLLEDO OLARTE, o a su apoderado judicial, el acceso al predio objeto del presente proceso, a fin de que instalen la valla de que trata el numeral séptimo del artículo 375 del Código General del Proceso, ordenada en el numeral sexto del auto de 2 de mayo de 2018.

En el evento que el demandado no permita el acceso al mencionado inmueble, podrán los demandantes solicitar el apoyo de la Policía Nacional, directamente ante la Comandancia o en el CAI más cercano. En ese evento, las autoridades actuarán según su ámbito de competencia.

La valla deberá dejarse instalada hasta el día en que se lleve a cabo la audiencia de instrucción y juzgamiento y su desinstalación conllevará las sanciones a que hubiere lugar, sin perjuicio de que se compulsen copias a la Fiscalía General de la Nación para que investigue la eventual conducta punible de fraude a resolución judicial.

Por secretaría, remítanse las comunicaciones del caso.



Séptimo: Notifíquese al día siguiente hábil esta providencia por estado electrónico. Remitir copia de la decisión al correo electrónico de las partes, a través de sus apoderados judiciales, así como a la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, con destino a la acción de tutela con radicación No. 08001-22-13-000-2020-00060-01, para acreditar el cumplimiento de lo ordenado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Mónica Valverde S.
MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Jueza

HEO.-